

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00047

ACCIONANTE: YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO

ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 30 de junio de 2020, solicitó crédito hipotecario con el Banco DAVIVIENDA S.A., a fin de poder hacer la compra de un apartamento para vivienda.
- Aduce además que, solicitó ser beneficiaria del subsidio de vivienda NO VIS que lanzó el Gobierno Nacional el cual se encuentra regulado por el decreto 1233 del 14 de septiembre de 2020, la cual fue aceptada.
- El 01 de septiembre de 2020, el Banco Davivienda S.A., le comunicó a la accionante que el crédito con No. 6000007100893785, fue desembolsado para hacer efectiva la compra del apartamento, pero a la fecha no ha visto reflejado dicho subsidio en su crédito.
- Con fecha 25 de septiembre de 2020, a través de SERVIENTREGA, informa la ciudadana YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO, que envió derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE VIVIENDA, con guía de entrega No. 9119728837, el día 30 de septiembre de 2020.
- Por último asevera la actora que a la fecha no le han dado respuesta a su derecho de petición.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Tutelar el derecho fundamental de petición y, se conmine al MINISTERIO DE VIVIENDA para que dé respuesta a la petición por mi presentada, a la mayor brevedad posible”.

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUEL ARTURO PAVA SALGADO**, obrando en calidad de apoderado de entidad accionada, debidamente representado por el **Doctor JONATHAN TYBALT MALAGON** en su condición de Ministro debidamente delegadas las funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según la Resolución N° 0054 del cuatro (04) de noviembre de 2011, y según el mandato conferido, quien manifiesta que:

Revisado que en el Sistema de Gestión Documental de este Ministerio –Gesdoc- la ciudadana Yuly Marcela Velásquez Giraldo identificada con la CC.No.1018415122 ha presentado tres (3) solicitudes relacionadas con el subsidio de vivienda. Que presentó escrito radicado bajo el número No.2020ER0097444, el cual fue respondido oportunamente y de fondo por la doctora Janeth Adriana Zambrano Rosero de la Dirección de Inversiones en VIS- Fonvivienda, mediante radicado No. 2021EE0004837, de fecha 26/01/2021, enviado y entregado a la peticionaria, en el correo: marcela.velasquezgiraldo@gmail.com, con lo cual se tiene un hecho superado. A este radicado se refiere la accionante en la presente tutela. Se anexa copia de los radicados y de los correos enviados.

En el sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Gesdoc, también se encontró que la accionante Yuly Marcela Velásquez Giraldo identificada con la CC.No.1018415122, presento acción de tutela ante el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el radicado No-2021-00012, por hechos relacionados con el subsidio de vivienda. Visto lo anterior la accionante podría estar inmersa en la temeridad que consagra el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Es del caso señalar, que la accionante al invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada, por parte del actor.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

No obstante lo anterior, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO NO es el ente encargado de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, ni indemnizaciones por concepto de desplazamiento forzado y tampoco es la entidad encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; éstas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades como se entrará a explicar.

Es importante tener en cuenta “que Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los

procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el gobierno Nacional en lo referente al subsidio Familiar de vivienda, corresponde al Departamento Administrativo para la prosperidad Social (hoy prosperidad Social) la selección y priorización de los hogares en estado calificado dentro de la convocatoria Desplazados, de conformidad con lo establecido en la ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Ahora sobre el amparo del artículo 51 de la Constitución Política, “Derecho a una Vivienda Digna”, es preciso aclarar que los subsidios de vivienda familiar NO son otorgados por el Ministerio de Vivienda, ello corresponde al Fondo de Vivienda “Fonvivienda”, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal propia, así las cosas. De acuerdo con la normatividad vigente (artículo 3 del Decreto 555 de 2003) la entidad encargada por parte del gobierno nacional de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el gobierno Nacional es Fonvivienda.

Por último, solicita que DENIEGUE el amparo solicitado por la accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dio respuesta oportuna y de fondo a las peticiones incoadas por la ciudadana.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Guía de entrega No. 9119728837, el día 30 de septiembre de 2020	Accionante
Copia de los pantallazos del Gesdoc.	Accionado
Copia del radicado de respuesta No.2021EE0004837	Accionado
Copia del correo enviado a: marcela.velasquezgiraldo@gmail.com	Accionado
Copia del auto admisorio de la tutela No.2021-00012 del Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá, copia de la tutela y copia del derecho de petición.	Accionado
Copia de la consulta histórica de cedula No. 1018415122.	Accionado
poder especial para actuar, Resolución N° 0054 de 2011	Accionado

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"...el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, este Despacho constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración del derecho conculcado datan de septiembre de 2020, por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

Pues bien, lo que la actora viene reclamando es el derecho de petición en virtud de la solicitud que hizo a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA con numero de guía 9119728837 del 30 de septiembre de 2020 a la entidad accionada, de lo cual afirma, que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna, así como tampoco ha visto reflejado el subsidio del cual salió favorecida en su crédito de vivienda otorgado con el Banco Davivienda y que por este hecho, esta Falladora de lo constitucional deba acceder a su pretensión y ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO restablecer el derecho aquí objeto de discusión.

Pero, al momento de darle la oportunidad a la entidad accionada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, se pudo constatar con el escrito de contestación que la señora YULY MARCELA, ya había iniciado acción constitucional en otro juzgado frente a los mismos hechos y las mismas pretensiones, de lo cual el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA, ya había avocado conocimiento el 25 de enero del hogaño y dictado Sentencia el 05 de febrero de los

corrientes, y es mas el 09 de febrero se concedió la impugnación y esta a la espera de que el superior desate esta controversia.

Lo anterior, fácilmente se pudo corroborar no solo con las pruebas obrantes en el plenario sino con la búsqueda en SIGLO XXI, el cual se muestra a continuación:

<

4.- De lo anterior, es prudente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-098 de 2015:

"el fenómeno de la cosa juzgada constitucional ha sido definido por esta Corporación como "el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional[19]", el cual se produce cuando se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre un tema de carácter constitucional por parte de esta Corporación. La jurisprudencia constitucional[20] también ha establecido que los requisitos para que esta se produzca son los siguientes:

"a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Igualmente, ha sido señalado por esta corporación que cuando una persona interpone dos acciones de tutela sucesivas debe analizarse, más que el fenómeno de la temeridad, la cosa juzgada constitucional. Se ha establecido jurisprudencialmente que esta figura se estructura de la siguiente manera:

"(...) el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante[21]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a

partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[22], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”[23]

Así, cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente

Siendo así, cuando se adelantan sucesivas o varias acciones de tutela que traten sobre un mismo asunto, pueden producirse diversos fenómenos:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la triple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, se tiene que estamos frente a un caso de Cosa Juzgada en Materia Constitucional, ello teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones ya se había abierto un debate constitucional el cual termino en un Fallo de Tutela donde se esta a la espera de resolver la referida impugnación.

Ahora, no se puede determinar que esta acción de tutela iniciada nuevamente por la señora YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO, tenga actuaciones temerarias, puesto que en estos tiempos en los que todo ha dado un completo giro a causa de la pandemia originada por el virus denominado COVID-19, ha generado que muchos ciudadanos exploren herramientas tecnológicas de las cuales no estaban acostumbrados y/o no tenían conocimiento, entonces, lo que se concluye es que no pretende inducir al error a esta Falladora sino que reclama nuevamente su derecho por qué cree que aún lo posee o porque sencillamente no tiene conocimiento de las consecuencias que genera faltar a las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, aunque se aclara, esto no quiere decir que se esté excusando a la actora, sino que más bien con la decisión que acá se adopte debe tenerse en cuenta el contexto actual en que se encuentra sumido el mundo y lógicamente Colombia, de cara a una situación sin precedente alguno, que a su vez ha significado la interrupción de las actividades económicas y sociales de todos las personas de este territorio.

En conclusión, esta acción constitucional no solo se negará por la figura de cosa juzgada sino, que también se negará por que la accionada ya recibió la respuesta a su derecho de petición, el cual independiente de si es favorable o no a sus intereses, cumple con los parámetros establecidos para ello y los cuales dan fe en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0045389b867701a78f6670d04de743aaf4cf7edd28b1951d5af46ab537a953fc

Documento generado en 11/02/2021 06:33:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>